



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Sanciones. (DOF 13-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Sanciones.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>20-09-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Presentada por la Dip. Kenia López Rabadán (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2011.</p>
02	<p>29-04-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del capítulo VI, "De las sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. Aprobado en lo general y en lo particular, por 439 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2013. Discusión y votación, 29 de abril de 2013.</p>
03	<p>30-04-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De Las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 30 de abril de 2013.</p>
04	<p>11-02-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. Aprobado en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.</p>
05	<p>13-02-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2014.</p>
06	<p>29-04-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 47 a 55 y adiciona el 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. Aprobado en lo general y en lo particular, por 427 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 29 de abril de 2014.</p>
07	<p>13-06-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Sanciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.</p>

20-09-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Presentada por la Dip. Kenia López Rabadán (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Planteamiento del problema

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, fue publicada en 1972; siendo uno de los objetivos de la ley, la protección, salvaguarda y consiguientes sanciones para quienes atenten en su contra. En los últimos años han existido diversas iniciativas que han buscado adecuar la ley a la realidad pero que no han tenido éxito. Lo que pretende subsanar la presente iniciativa es la necesidad de que los delitos tipificados en la que se señalen sanciones pecuniarias se basen en días multa a fin de establecer parámetros atemporales mediante montos que se fijen a partir de días multa de acuerdo con el salario mínimo.

Fundamento legal

La norma que da fundamento a la presente Iniciativa que busca proteger el patrimonio cultural mexicano, se plasma tanto en el artículo 4o., como en la fracción XXV, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la obligación del Estado relativa a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la promoción del desarrollo cultural, con pleno respeto a la libertad creativa, lo que necesariamente implica la obligación del Estado para establecer los mecanismos indispensables para la protección del patrimonio cultural de la Nación, así como la facultad del Congreso de la Unión para instrumentar dicha protección a través de la expedición de las leyes correspondientes.

Argumentos

El patrimonio cultural representa lo que tenemos derecho a heredar de nuestros predecesores y nuestra obligación de conservarlo a su vez para las generaciones futuras. Las formas visibles de la cultura, monumentos, libros y obras de arte son tan preciosas que los pueblos tienen la responsabilidad de asegurar su protección. Este patrimonio basa su importancia en ser el conducto para vincular a la gente con su historia. Encarna el valor simbólico de identidades culturales y es la clave para entender a los otros pueblos. Contribuye un ininterrumpido diálogo entre civilizaciones y culturas, además de establecer y mantener la paz entre las naciones.

Es en virtud de dicho propósito, que el Congreso de la Unión expidió en 1968 la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación que en el año de 1972 fue abrogada por la expedición de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuyo objeto es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público. Asimismo, dicho ordenamiento, en su artículo segundo, otorga la calidad de utilidad pública, a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

En este sentido, también el Poder Legislativo ha realizado diversas propuestas de reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas respecto del Capítulo de Sanciones, con la finalidad de actualizar este apartado a la realidad nacional y, en otros casos, para modificar las conductas señaladas, se han elaborado diversos proyectos; así, podemos mencionar brevemente las iniciativas que se han presentado a consideración del pleno:

1. Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, del entonces senador Ovando Martínez, de fecha 3 de diciembre de 2002, en la que se proponía ampliar el tipo penal señalado en el artículo 47, así como incrementar las penas mencionadas en los

artículos 48, 49, 50, 51 y 53; se disminuyó la pena del diverso 52; se modificó el 54 a fin de eliminar la habitualidad y la impugnación de la multa señalada en el precepto 55.

2. Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del entonces senador Antonio García Torres, de fecha 20 de abril de 2004, en el que se proponía reformar los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 55, relativos al establecimiento de las sanciones pecuniarias precisándose los extremos de la multa, fijándolos en días multa y no en cantidad de pesos.

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por el entonces diputado Arturo Nahle García, de fecha 25 de octubre de 2004, en la que se propuso adecuar sanciones y monto de las multas y añadir la figura de decomiso.

4. Dictamen que reforma la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricas, del Senado de la República del fecha 14 de diciembre de 2004, en la que se propuso ampliar el tipo penal establecido en el artículo 47 e incrementar penas y sanciones a las conductas tipificadas en los artículos 48 al 53.

5. Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de los entonces senadores Enrique Jackson Ramírez, Mariano González Zarur y Tomás Vázquez Vigil de fecha 3 de noviembre de 2005 en el que se modifica el artículo 55.

6. Dictamen sobre la iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 50 y 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del entonces senador Rubén Zarazúa Rocha, de fecha 1 de septiembre de 2005, en la que se propone incrementar las penas de los artículos 50 y 51.

7. Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, del entonces diputado Javier Bravo Carbajal de fecha 14 de Abril de 2005, en la que se propone trasladar las conductas delictivas señaladas en la Ley de la materia a un capítulo especial en el Código Penal Federal.

8. Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del entonces diputado Óscar Rodríguez Cabrera, de fecha 20 de julio 2005, en la que se incluyen los pecios al artículo 47, se aumenta las sanciones previstas en los diversos 48 y 50, determina la responsabilidad solidaria en el 49 y establece una denuncia ante los Institutos competentes en el artículo 52.

9. Iniciativa que reforma la Ley General de Bienes Nacionales y el Código Federal de Procedimientos Penales de la entonces senadora Minerva Hernández Ramos, de fecha 24 de enero de 2007 en la que se propone adicionar la fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de calificar como delitos graves aquellos que menciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

10. Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 50 y 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Pleno Cámara de Senadores de fecha octubre 13 de 2005, que tuvo como base la iniciativa del senador Rubén Zarazúa Rocha.

11. Minuta del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 55; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 5, un capítulo IV Bis, intitulado "De la protección ante desastres naturales o antropogénicos y fenómenos sociales", conteniendo los artículos 43-1, 43-2 y 43-3, y se agrega el artículo 47 Bis, todos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, propuesta por la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2005.

12. Iniciativa que reforma el artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, del senador Francisco Herrera León de fecha 21 de enero 2009.

13. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 52 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y adiciona la fracción XVII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de la senadora Martha Leticia Rivera Cisneros de fecha 17 de marzo 2009.

14. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del entonces diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, de fecha 17 de marzo 2009 y propone incrementar el monto de las sanciones.

15. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y adiciona el Capítulo Vigésimo Séptimo al Código Penal Federal de los entonces diputados Juan de Dios Castro Muñoz, María Elena de las Nieves Noriega Blanco Vigil y Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo de fecha 21 de enero 2009, a fin de trasladar los delitos previstos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, llevando a cabo modificaciones tanto en las conductas tipificadas como delitos, como en las penas y en las multas aplicables a éstas.

Adicionalmente, el Estado mexicano, interesado por la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, forma parte de diversos instrumentos internacionales con los que se encuentra comprometido jurídicamente. En ese sentido, el Senado de la República ratificó en el año de 1983 la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En dicha convención, los Estados firmantes reconocen que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, les incumbe primordialmente. Asimismo, reconocen que procurarán actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico (artículo 4o.).

Asimismo, el inciso d) del artículo 5o. de la referida Convención, establece que con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en el territorio de cada país, cada uno de los Estados Parte procurará adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio...”

Por otra parte, derivado de las Recomendaciones emitidas por la Conferencia General de la UNESCO, en la vigésima reunión, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, el Estado mexicano se obligó a prevenir y combatir, mediante los instrumentos que considere adecuados, la falsificación de bienes culturales:

18. Para combatir los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones, los Estados Miembros deberían, cuando la situación lo requiera, reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

De otro lado, con las reformas propuestas en esta iniciativa, se pretende dar cumplimiento a diversos acuerdos contraídos por la suscripción de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y la Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales que entró en vigor en México el 4 de enero de 1973, por lo que se propone incluir los artículos 51 Bis y 53 Ter, no solo como medidas para cumplir con las convenciones mencionadas, sino para tipificar conductas que generan un menoscabo al patrimonio cultural de la nación y del mundo.

El artículo 51 Bis tiene como propósito sancionar conductas en contra del patrimonio sumergido y el 53 Ter propone sancionar la importación de bienes culturales si no se cuenta con las autorizaciones correspondientes del país de origen.

Asimismo, es del interés del Estado Mexicano establecer mecanismos que protejan al patrimonio cultural mexicano compuesto por aquellos bienes que son considerados monumentos artísticos, por lo que se adicionan los artículos 53 Bis y 53 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En el artículo 53 Bis propone sancionar a quien altere o falsifique obra considerada monumento artístico. Entendiéndose por falsificación a quien con el ánimo de obtener un beneficio, realice una réplica de una obra

considerada monumento artístico, haciéndolo pasar como auténtico. Asimismo, se sanciona a quien conociendo de la falsificación o alteración de la obra declarada monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlos como originales o a la comercialización de las falsificaciones o alteraciones, aun cuando no haya tomado parte directamente en el proceso de falsificación, alteración, comercialización o dictamen.

En el artículo 53 Ter propone sancionar a quien conociendo que un bien no es de la autoría de un artista cuya obra se encuentra declarada como monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlo como si fueran de la creación del artista o le atribuya la autoría al artista, o a la comercialización de la obra. Asimismo se pretende castigar a quien coadyuve o participe indirectamente en la realización de dichas conductas.

Por otra parte, también se ha considerado incorporar, como parte punitiva, el satisfacer la necesidad de que los delitos tipificados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señalen sanciones pecuniarias basadas en días multa a fin de establecer parámetros reales mediante montos que se fijen a partir de días multa de acuerdo con el salario mínimo; y también, aumentar las penas privativas de la libertad atendiendo al bien jurídico tutelado.

Ordenamiento a modificar

Diversos artículos de la Ley Federal de Monumentos, Zonas Artísticas, Arqueológicas e Históricas.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Capítulo VI, De las Sanciones, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Capítulo VI "De las Sanciones" de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Primero: Se reforman los artículos 47 al 53 y 55 de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

Artículo 47. Al que por cualquier medio realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los trabajos descritos en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Al que con fines de lucro transporte o exhiba un monumento arqueológico mueble, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico sin el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 51. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento histórico o artístico mueble o sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.

Artículo 52. Al que intencionalmente y por cualquier medio, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa hasta por el valor del daño causado.

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización del instituto y dañe o destruya un monumento arqueológico, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 51 Bis, 53 Bis, 53 Ter y 53 Quarter a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

Artículo 51 Bis. Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar patrimonio cultural subacuático, a que se refiere el artículo 28 Ter, sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53 Bis. Al que falsifique o altere obra declarada monumento artístico, se le impondrá prisión de cinco a quince años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que conociendo de la falsificación o alteración de obra declarada monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlos como originales o a la comercialización de las falsificaciones o alteraciones, se le impondrá prisión de cinco a quince años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en los dos párrafos anteriores, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

La misma sanción se aplicará a quien con ánimo de obtener un beneficio, le atribuya a un bien el carácter de monumento arqueológico.

Artículo 53 Ter. Al que conociendo que un bien no es de la autoría de un artista cuya obra se encuentra declarada monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlos como si fueran de la creación del artista o le atribuya la autoría al artista o a la comercialización de la obra, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en el párrafo inmediato anterior, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 53 Quarter. Al que importe bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que dichos bienes se hayan declarado libres de toda oposición por parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El bien cultural importado ilícitamente será incautado y se pondrá a disposición del país de origen.

Palacio de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2011.

Diputada Kenia López Rabadán (rúbrica)

Turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

29-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del capítulo VI, "De las sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 439 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VI, "DE LAS SANCIONES", DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen:

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, aprobó el Acuerdo relativo a los Dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el Pleno de la LXI Legislatura, por el cual se devuelve a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y a la de Cultura y Cinematografía, el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del capítulo VI, denominado "De las sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, en los términos de lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitaron a la Mesa Directiva extensión de prórroga para atender el asunto turnado, mediante el oficio número CCC/LXII del 14 de diciembre de 2012.

La Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-8-0710 expediente 7402 LXI Legislatura, resuelve y autoriza la prórroga, encontrándose el asunto turnado en plazo vigente para su dictamen.

3. Con fecha catorce de septiembre del dos mil once, la diputada Kenia López Rabadán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de los diputados que firmaron la Iniciativa, en su carácter de diputada integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

4. En esa misma fecha, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto y ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía mediante el expediente número 3991.

5. Las Comisiones Unidas dieron trámite de recibo e iniciaron el análisis de la Iniciativa en comento.

II. Descripción de la Iniciativa

La diputada Kenia López Rabadán comienza su exposición de motivos planteando la necesidad de que los delitos tipificados en los que se señalen sanciones pecuniarias se basen en días multa, a fin de establecer parámetros atemporales mediante montos que se fijen a partir de días multa de acuerdo con el salario mínimo.

Asimismo, se estableció que toda vez que el patrimonio cultural representa formas visibles de nuestra cultura, se tiene la responsabilidad de asegurar su protección pues representan un conducto para vincular a la gente con su historia.

En tal orden de ideas, el Congreso de la Unión expidió en 1968 la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el año de 1972 fue abrogada por la expedición de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que, en su artículo segundo, otorga la calidad de utilidad pública a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Por lo antepuesto, el Poder Legislativo ha realizado diversas propuestas de reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas respecto del Capítulo de Sanciones con la finalidad de actualizar este apartado y alcanzar a la realidad nacional y modificando las conductas tipificadas; al respecto se han elaborado más de 15 proyectos, sin éxito.

En la Iniciativa en comento se señala que el Estado mexicano forma parte de diversos instrumentos internacionales como la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se reconoce la obligación de los Estados parte de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Asimismo, dicha Convención se estableció con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces, revalorizando el patrimonio cultural y natural situado en el territorio de cada país, por lo que los Estados Parte procurarán adoptar las medidas jurídicas para proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

En adición a lo anterior, derivado de las Recomendaciones emitidas por la Conferencia General de la UNESCO, en la vigésima reunión celebrada en París durante octubre y noviembre de 1978, el Estado mexicano se obligó a prevenir y combatir, mediante los instrumentos que considere adecuados, la falsificación de bienes culturales, los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones, por lo que los Estados Miembros deberían, cuando la situación lo requiera, reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

De acuerdo con la Iniciante, las reformas propuestas pretenden dar cumplimiento a diversos acuerdos contraídos por la suscripción de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y la Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales, que entró en vigor en México el 4 de enero de 1973.

De esta manera, propone adicionar un artículo 51 Bis con el propósito de sancionar conductas en contra del patrimonio sumergido, un artículo 53 Bis en el que se establece la sanción para quien altere o falsifique una obra considerada monumento artístico, un artículo 53 Ter que sancione a quien, conociendo que un bien no es de la autoría de un artista determinado, realice actos tendientes a dictaminarlo como si fueran de la creación del artista o le atribuya la autoría y un artículo 53 Quarter para establecer la sanción correspondiente a quien importe bienes culturales sin la autorización correspondiente.

Finalmente y de acuerdo con las consideraciones expuestas por la diputada Kenia López Rabadán, la Iniciativa contiene el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 47 al 53 y 55, y se adicionan los artículos 51 Bis, 53 Bis, 53 Ter y 53 Quarter a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero: Se reforman los artículos 47 al 53 y 55 de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

Artículo 47. Al que **por cualquier medio** realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los trabajos descritos en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Al que con fines de lucro transporte o exhiba un monumento arqueológico mueble, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico **sin el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 51. Al que **ilegalmente tenga en su poder un monumento histórico o artístico mueble o sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 52. Al que **intencionalmente y por cualquier medio, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa hasta por el valor del daño causado.**

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización del instituto y dañe o destruya un monumento arqueológico, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de **cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de **doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 51 Bis, 53 Bis, 53 Ter y 53 Quarter a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

Artículo 51 Bis. Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar patrimonio cultural subacuático, a que se refiere el artículo 28 Ter, sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53 Bis. Al que falsifique o altere obra declarada monumento artístico, se le impondrá prisión de cinco a quince años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que conociendo de la falsificación o alteración de obra declarada monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlos como originales o a la comercialización de las falsificaciones o alteraciones, se le impondrá prisión de cinco a quince años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en los dos párrafos anteriores, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

La misma sanción se aplicará a quien con ánimo de obtener un beneficio, le atribuya a un bien el carácter de monumento arqueológico.

Artículo 53 Ter. Al que conociendo que un bien no es de la autoría de un artista cuya obra se encuentra declarada monumento artístico, realice actos tendientes a dictaminarlos como si fueran de la creación del artista o le atribuya la autoría al artista o a la comercialización de la obra, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice, financie o prepare los actos descritos en el párrafo inmediato anterior, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 53 Quarter. Al que importe bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que dichos bienes se hayan declarado libres de toda oposición por parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El bien cultural importado ilícitamente será incautado y se pondrá a disposición del país de origen

III. Consideraciones generales

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía comprendemos las inquietudes de la diputada Iniciante, Kenia López Rabadán y coincidimos en la necesidad de actualizar las multas establecidas en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, asimismo, reconocemos que el Patrimonio Cultural de México representa la herencia colectiva y el capital social no renovable del país, por lo que consideramos que su conservación es responsabilidad tanto de autoridades como de los ciudadanos, buscando mediante esta coordinación asegurar el disfrute de los sitios patrimoniales por las futuras generaciones.

El patrimonio de la sociedad mexicana se constituye por sus bienes inmateriales y materiales, los primeros de vigencia atemporal y de significado particular para la sociedad mexicana desde el punto de vista de sus creencias, su tradición y su identidad; los bienes materiales por su parte gozan de un valor arqueológico, histórico o artístico, que los hace merecedores de protección y conservación. Si bien comprendemos que la preservación del patrimonio cultural no presupone únicamente disposiciones jurídicas legislativas, consideramos que éstas influyen en la persuasión al cuidado del patrimonio cultural y desincentivan la comisión de los delitos que refieren a la materia.

Es por esto que consideramos que el marco jurídico que salvaguarda el patrimonio cultural de México debe sujetarse a actualización, y ser de carácter abarcador y comprensivo, incluyente de las obras y testimonios de todas las épocas de nuestra historia, además de las creaciones y los vestigios humanos que revisten un interés científico y contribuyen al conocimiento de la historia de México.

De igual manera somos conscientes de que la materia de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es de naturaleza cambiante, y en virtud de que dicha Ley fue creada en 1972 y su modificación más reciente ocurrió en 1986, reconocemos que es imperante reformar la normatividad en materia de sanciones a los delitos cometidos contra los bienes protegidos por el ordenamiento.

Los Integrantes de las Codictaminadoras comprendemos que son muy diversos los peligros que corren los bienes patrimonio cultural de México, como el robo, el saqueo, el vandalismo y la exportación no autorizada de bienes muebles, ya sea para efectos de tráfico ilícito o bien para colecciones personales.

En este orden de ideas y con la visión de conservación del patrimonio cultural, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, coincidimos con las propuestas de la diputada López Rabadán de fijar multas cuyos montos sean determinados a partir de días de salario mínimo; en el mismo sentido, coincidimos con la Legisladora en la necesidad de aumentar los años de prisión que ameriten las infracciones cometidas en contra de la Ley en comento, ya que el texto vigente contempla diez años de prisión y cincuenta mil pesos como la pena y la multa más altas, respectivamente.

IV. Consideraciones particulares

Por otra parte consideramos pertinente proponer ciertas modificaciones al Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa de la diputada López Rabadán, para efecto de aclarar y sintetizar la redacción, homologar los términos de las sanciones y respetar el texto vigente del resto de la Ley que se pretende reformar, las propuestas de reforma contenidas en el presente Dictamen se detallan a continuación:

Artículo 47

La modificación que proponemos hace referencia a “conductas descritas” en el párrafo primero, que propiamente es el tipo penal y no así el término de “trabajos” utilizado en la Iniciativa; asimismo se elimina la “preparación”, ya que escapa al género de conductas de un actor intelectual, que son las sancionadas por el párrafo segundo.

Artículo 49

La Iniciativa elimina del primer párrafo las conductas de transporte, exhibición y reproducción de bienes, para contenerlas en un párrafo tercero con una multa menor a la establecida tanto en la propuesta como en el texto vigente, lo que resulta contrario a la intención del proyecto, por lo que se restituye el texto vigente y se agregan al ámbito de protección los bienes históricos y artísticos muebles.

En el caso del tercer párrafo contenido en la Iniciativa, respecto de las sanciones correspondientes a los actores intelectuales, se realizan la misma modificación descrita en el artículo 47.

Artículo 50 y 51

Se consideran adecuados la redacción y el contenido de los numerales 50 y 51 previstos por la Iniciativa en dictamen.

Artículo 51 Bis

La adición de un artículo 51 Bis propuesto por la Iniciativa no es procedente en razón de que regula la sanción correspondiente a los daños que pudieran realizarse respecto del Patrimonio Cultural subacuático, mismo que

no se encuentra regulado mediante el texto vigente de la Ley, sino que figura como una de las propuestas de adición presentadas en la presente Legislatura, misma que una vez aprobada podrá ser sujeto de regulación.

Artículo 52

Dado que en el segundo párrafo del precepto se especifica el procedimiento a seguir en el caso de que el daño causado a los bienes que se busca proteger no sea intencional, se considera redundante señalar en el primer párrafo que la afectación al bien es una conducta intencional, asimismo la Iniciativa omite la actualización de la sanción, por lo que ésta se contiene en el Proyecto del presente Dictamen.

Respecto del nuevo tercer párrafo propuesto por la Iniciativa, éste reproduce de manera general el texto del primer párrafo del artículo 47, por lo que se considera redundante y se propone eliminarlo.

Artículo 53

El artículo 53 sanciona la extracción ilegal de un bien protegido, por lo que respetando y atendiendo el loable espíritu de la Iniciativa, se propone agregar la sanción correspondiente al actor intelectual del delito a que se hace referencia.

Artículos 53 Bis y 53 Ter

Se consideran adecuados la redacción y contenido de los numerales 53 Bis y 53 Ter previstos por la Iniciativa en dictamen.

Artículo 53 Quáter

En el caso de la propuesta de un nuevo artículo 53 Quarter se modifica la conducta a sancionar, ya que la importación es un régimen legal de introducción de mercancías, de manera que lo que se busca tipificar es la introducción de un bien extranjero protegido cuando no se cuente con el permiso de la autoridad competente del Estado de origen.

Finalmente, consideramos que la aprobación del Proyecto de Decreto contenido en el presente Dictamen da cumplimiento a las diversas obligaciones contraídas a través de la suscripción de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y la Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales, así como las Recomendaciones emitidas por la Conferencia General de la UNESCO por las que el Estado mexicano se obligó a prevenir y combatir, mediante los instrumentos que considere adecuados, la falsificación de bienes culturales para combatir los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía proponen a esta Honorable Asamblea que se remita a la Cámara de Senadores el presente Proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Cultura y Cinematografía sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del capítulo vi, denominado “De las sanciones”, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones

Artículo Único: Se reforman los artículos 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar como sigue:

Artículo 47. Al que **por cualquier medio** realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, **histórico o artístico** mueble, **que** comercie con él, o que lo transporte, exhiba o reproduzca, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico histórico o **artístico mueble**, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con **apego** a la Ley, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 52. Al que **por cualquier medio**, dañe, **altere** o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **cinco a doce años**, **multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el cargo del costo de la reparación** del daño causado.

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de **cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 53 Bis. Al que introduzca al territorio nacional bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que cuenten con el permiso correspondiente por parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

El bien de que se trate será incautado y se pondrá a disposición del país de origen.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de **doscientos a mil días de salario mínimo general**

vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2013.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González, Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olgún (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Judit Magdalena Guerrero López (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea, Arnoldo Ochoa González, Jorge Herrera Delgado (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente, Alberto Díaz Trujillo, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar, Roberto López González (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farias (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Raquel Jiménez Cerillo (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Sonia Rincón Chanona, secretarios; Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Juana Bonilla Jaime, Angelina Carreño Mijares (rúbrica), Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, José Martín López Cisneros (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán, Hugo Sandoval Martínez (rúbrica), Luis Alberto Villarreal García, Martín de Jesús Vásquez Villanueva, María Beatriz Zavala Peniche.»

29-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del capítulo VI, "De las sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 439 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VI, "DE LAS SANCIONES", DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado De las sanciones, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.*

Para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, tiene el uso de la voz la diputada Sonia Rincón Chanona.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Con el permiso de la Presidencia. Señoras legisladoras y señores legisladores, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza se manifiesta a favor del presente dictamen que reforma los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Tenemos la obligación de lograr la protección de nuestro patrimonio cultural, ya que no solo representa el conducto que vincula a la gente con su historia, sino que también representa una importante fuente de riqueza para los habitantes de la nación; en este contexto, surge la necesidad de tomar medidas para preservar y proteger los bienes muebles o inmuebles declarados zonas o monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

México forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual se estableció con el objeto de garantizar una protección y conservación eficaz.

Resulta imprescindible adoptar las medidas jurídicas para proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar nuestro patrimonio cultural. Las recomendaciones emitidas por la Conferencia General de la UNESCO, en la vigésima reunión celebrada en París, durante octubre y noviembre de 1978, donde el Estado mexicano se obligó a prevenir y combatir, mediante los instrumentos que considere adecuados, la falsificación de bienes culturales, los robos, las excavaciones ilícitas, los actos vandálicos y el empleo de falsificaciones, por lo que los Estados miembros deberían —cuando la situación lo requiera— reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

Por lo tanto, al reformar y adicionar diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado De las Sanciones, de la citada ley, fijando montos de días de multa de acuerdo con el salario mínimo, se logra establecer parámetros atemporales, de manera tal que se actualiza este tema de acuerdo con la realidad nacional.

Al actualizar el marco jurídico que salvaguarda el patrimonio cultural de nuestro país brindamos protección al mismo, conscientes de que no solo se requiere de medidas legislativas para preservarlo, sino del trabajo conjunto de la sociedad y gobierno.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos nuestro deber como legisladores el fomento de la protección de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos. Votaremos a favor del presente

dictamen, porque sabemos de la necesidad de dotar de mecanismos de ley efectivos para preservar nuestro patrimonio cultural. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Si me permiten, saludamos con mucho gusto a un grupo de alumnos universitarios del Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo, Zacatecas, invitados por el diputado Adolfo Bonilla Gómez. Bienvenidos a esta sesión y a la Cámara de Diputados.

También a un grupo de enfermeras del Instituto Mexicano del Seguro Social; a un grupo de estudiantes de la Universidad Privada del Estado de México (UPEM), plantel Tecámac. Bienvenidos todos a la sesión. Adelante, diputado.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Gracias, diputado. Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores, el dictamen de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, que se ha elevado al pleno de esta soberanía, acerca de la necesidad de imponer sanciones pecuniarias, además de prisión para quienes lleven a cabo por cualquier medio trabajos materiales de exploración arqueológica en monumentos o en zonas arqueológicas, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, merecen el apoyo solidario del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, derivado de que es de sobra conocido que bajo el argumento de realizar investigaciones, lo que en realidad sucede es el encubrimiento de saqueo de las zonas arqueológicas efectuadas por personas sin escrúpulos que afectan el patrimonio cultural de la nación.

Ha habido hechos que la opinión pública conoce, pero que las autoridades del ramo no han sancionado en debida forma, principalmente por la falta de instrumentos jurídicos adecuados en las circunstancias. Por ello es atendible la propuesta para legislar sobre la materia, de tal manera que se inhiba este tipo de actos que deterioran el patrimonio nacional.

Sobre la materia señalada, la promovente propone actualizar las sanciones y las penas carcelarias para que los riesgos de robo, saqueo, vandalismo y la exportación ilegal de bienes nacionales, que resultan indispensables para detener este tráfico de bienes propiedad de la nación, sean legislados puntualmente.

El Grupo Parlamentario del Partido del trabajo se solidariza con la iniciativa presentada por nuestra compañera legisladora, que documentó con precisión para sustentar su propuesta. En mérito de lo expuesto, nuestro grupo parlamentario votará a favor del dictamen aludido en el proemio de este documento. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González, para fijar la posición del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. Las zonas arqueológicas de México pueden dar evidencia clara de nuestros antepasados. En cada una de las entidades federativas se encuentran iglesias, construcciones civiles, arte sacro, esculturas, pintura, música y costumbres que hablan de la influencia española-indígena que distingue a nuestro país en todo el mundo.

Entre los lugares de mayor importancia, y con un gran desarrollo cultural prehispánico en nuestro país, están Palenque, Monte Albán, Chichén-Itzá, el Tajín y las pirámides de Teotihuacán con sus dos grandiosas construcciones dedicadas al sol y a la luna en el estado de México.

Es responsabilidad, tanto de las autoridades como de los ciudadanos, el identificar, proteger, conservar y rehabilitar todos los sitios que son patrimonio cultural y natural de nuestro país.

Según datos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, existen 182 zonas arqueológicas abiertas al público en el país. En 2012, la afluencia de visitantes nacionales y extranjeros fue de 6 millones 967 mil 166.

En la actualidad, México ocupa el quinto lugar mundial en número de espacios considerados como patrimonio universal; es uno de los países con mayor riqueza en ese ámbito, según la lista elaborada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El objetivo de la iniciativa consiste en dotar de mejores instrumentos jurídicos a la Ley Federal de Monumentos, con la intención de proteger de manera más efectiva el patrimonio cultural de la nación.

Para ello se pretende reformar y adicionar distintos artículos del Capítulo VI, con el propósito de actualizar sanciones para quienes incurran en conductas tipificadas como delitos, en consonancia con los convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de protección, conservación, rehabilitación y transmisión de los bienes culturales que ocupan nuestro espacio territorial.

La obligación del Estado de proteger estos bienes se vuelve imperativa, toda vez que muchos de ellos ya forman parte del llamado patrimonio de la humanidad y, por lo mismo, sujetos a las recomendaciones y directrices emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. De esta forma, el proyecto aumenta montos y tiempos en las sanciones aplicables, ya sea a la exploración arqueológica, al traslado de dominio, a la posesión, apoderamiento, destrucción o introducción al país de bienes arqueológicos, históricos y artísticos.

Asimismo y en plena congruencia con la actualización jurídica de la ley, los cambios particularizan los delitos cometidos por las propias autoridades encargadas de resguardar los recursos culturales.

México es una nación que valora y defiende su patrimonio cultural; gente de todo el planeta llega a nuestro país para admirarse ante nuestro pasado prehispánico y colonial; nuestros museos se encuentran repletos de ejemplos del esplendor de las culturas que existían en este territorio antes de la llegada de los españoles y nuestras calles y plazas exponen las impresionantes edificaciones heredados de las épocas de la conquista y la colonización.

El dictamen que hoy discutimos constituye un acontecimiento verdaderamente inédito, en pocas ocasiones tenemos la oportunidad de generar y aprobar cambios normativos que fomenten prácticas jurídicas eficaces que promuevan la protección de nuestros bienes culturales.

La creciente explotación comercial con fines de venta, alentada por la disponibilidad de tecnología de punta, que facilita el descubrimiento y acceso de esos bienes, requiere de normas más rigurosas y criterios rectores uniformes que impiden el creciente saqueo.

Las piezas arqueológicas e históricas que sustraen indebidamente, se comercializan en casas de subastas prestigiosas de las grandes metrópolis, que enseguida organizan ventas millonarias.

La insuficiencia de las legislaciones y los derechos de soberanía de los estados permiten a los saqueadores y a las autoridades coludidas continuar con esas actividades y explotar artefactos y bienes con propósitos puramente comerciales, en total desprecio por la pérdida que ocasionan a la ciencia, a la historia y a la humanidad.

México, gracias a nuestro pasado histórico, prehispánico y colonial, presume la existencia de riquezas culturales formidables que deben de ser rescatadas y protegidas.

El dictamen no solo describe las bondades y la importancia de aprobar la iniciativa en comento, sino que además establece adecuaciones que la vuelven más eficiente en su implementación.

Por lo anterior y en virtud de las bondades que supone para la salvaguarda y protección de una parte importante de nuestro patrimonio cultural tradicionalmente olvidado es que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del presente dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Finalmente, tiene el uso de la palabra la diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca: Con su permiso, señor presidente. A nombre de la Comisión de Cultura y de Educación Pública, que para este dictamen trabajamos en comisiones unidas, vengo a presentar el posicionamiento sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

El patrimonio histórico cultural está constituido por todos aquellos elementos y manifestaciones, tangibles e intangibles, construidas por sociedades pasadas resultado de un proceso histórico en donde la reproducción de ideas y de material se constituyen en factores que identifican y diferencian a cada región.

Desafortunadamente la dinámica de la actividad humana nos lleva a la transformación, al deterioro, a la destrucción de los recursos históricos culturales.

En ocasiones también el interés económico de maximizar los beneficios resulta más importante que la adopción de medidas concretas de salvaguarda de los diversos componentes que integran el patrimonio de la humanidad.

Por este motivo, la UNESCO contribuye a proteger el patrimonio histórico universal mediante diversos instrumentos internacionales, de los cuales México forma parte y en los que se reconoce la obligación de los Estados para identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Nuestro país cuenta con una larga lista de bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico arqueológico y etnográfico que integran nuestro patrimonio, y del cual también forman parte documental y bibliográfico las zonas arqueológicas, los sitios naturales con valor artístico o antropológico, así como el patrimonio subacuático.

México y su vasto territorio albergan monumentos históricos y sitios arqueológicos, que por su valor, constituyen un preciado tesoro para nuestra nación, cuya protección y preservación deben ser de sumo interés pues resultan fundamentales para la conservación y el fortalecimiento de las creencias, las tradiciones y la identidad de nuestro pueblo.

El saqueo y la dispersión del patrimonio cultural e histórico es un problema realmente serio al que a lo largo del tiempo nos hemos enfrentado. Alrededor del mundo se ha venido registrando un sensible aumento en los casos de saqueo y destrucción del patrimonio cultural de la humanidad, lo cual denota que desafortunadamente el tráfico de bienes culturales resulta una actividad muy lucrativa.

Para erradicar las actividades que atentan contra el patrimonio histórico universal es necesario trabajar en una intensa labor normativa para el reforzamiento del derecho de la cultura, con lo que se pretende dar respuesta inmediata a este flagelo.

Así pues, este dictamen va encaminado a reforzar el entramado legal destinado a la regulación, protección y conservación del patrimonio histórico, labor que por su importancia se ha convertido ya en una tarea de carácter universal.

Por lo anterior, la Comisión de Cultura, de Educación Pública y por supuesto, mi grupo parlamentario, estamos a favor de este proyecto, porque consideramos que endurecer las sanciones para quienes atenten en contra de nuestro patrimonio histórico es un paso muy significativo para brindar a éste la protección que se requiere, garantizando con ello que las próximas generaciones puedan seguir gozando de nuestro patrimonio. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Al no haber artículos reservados, voy a pedir a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz:

El diputado Tomás Torres Mercado (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Merylyn Gómez Pozos: Se emitieron 439 votos a favor, 0 en abstención y 0 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado De las Sanciones, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Asimismo, de la Cámara de Diputados se recibió una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De Las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 62-II-8-1626
Exp. No. **5346/2a. LXI Leg.**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 29 de abril de 2013.



Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

RECIBIDO

2013 ABR 29 PM 4 46

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003581



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DE LAS SANCIONES", DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Al que **por cualquier medio** realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**



Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, **histórico o artístico mueble, que comercie con él, o que lo transporte, exhiba o reproduzca, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con apego a la Ley, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 52.- Al que por cualquier medio, dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de cinco a doce años, multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el cargo del costo de la reparación del daño causado.

Quando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que cuenten con el permiso correspondiente por parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El bien de que se trate será incautado y se pondrá a disposición del país de origen.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de **doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de **revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., 29 de abril de 2013.




Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente


Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pasamos al siguiente asunto.

11-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

“COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones, aprobado por la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2013.

Con fundamento en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2011, la entonces diputada Kenia López Rabadán, Diputada de la LXI Legislatura del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del capítulo VI. “De las sanciones” de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura de la LXI Legislatura de ese órgano legislativo para su estudio y dictamen.

3. La propuesta de la entonces diputada Kenia López Rabadán fue aprobada con adiciones por la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados el 27 de febrero de 2013.

4. El 29 de abril de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen del Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones con 439 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. En esa misma fecha es turnado a la Cámara de Senadores para efectos del inciso A del artículo 72 constitucional.

5. El 5 de marzo de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones para su estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio del Proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados a fin de realizar el análisis y viabilidad del mismo.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se analiza corresponde a una propuesta inicialmente presentada durante la Legislatura LXI por la entonces Diputada Kenia López Rabadán en relación con el capítulo de sanciones aplicable a los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, misma que fue objeto de ajustes en su planteamiento original respecto de los artículos 47, 49, 52, 53 y 53 quater, todos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. La propuesta en general actualizaba y acrecentaba tanto las sanciones pecuniarias como las penas corporales de los delitos que se cometieran en contra de los bienes muebles e inmuebles con calidad de monumentos.

Los integrantes de la colegisladora participan de la idea de que los bienes que integran el patrimonio cultural de México, constituyen una herencia colectiva y el "*capital social no renovable*" del país que los hace merecedores de su protección y conservación. Y aunque es evidente que las disposiciones normativas no son la única vía para garantizar su preservación, sí contribuyen a persuadir a la sociedad y a la autoridad respecto de su cuidado, además de desincentivar conductas que promueven su comercialización ilícita, tráfico ilegal, coleccionismo irregular e, incluso, su destrucción.

Asimismo, señalan los integrantes de la Comisión de Cultura y de Cinematografía que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es un instrumento normativo que data del año de 1972 y cuya última reforma se llevó a cabo en el año de 1986, por lo cual encuentran viable e indispensable revisar las cuantificaciones previstas en los delitos, tanto en sanciones como en penas corporales, por el hecho de que responden a una realidad completamente diferente, pues han transcurrido casi 42 años desde la promulgación de la ley.

Asimismo, los diputados expresan su conformidad con la inclusión un tipo penal específicos para la protección de los bienes culturales subacuáticos, en correspondencia con la convención sobre la materia de la cual nuestro país forma parte y, asimismo, respecto de la internación irregular al territorio nacional de bienes culturales sujetos a protección por las leyes de sus países de origen, en congruencia con los tratados para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales.

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, recoge la experiencia que en materia de protección del patrimonio cultural se desarrolló en nuestro país a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica como desde el punto de vista jurídico. El espíritu normativo de la ley sitúa a la preservación del patrimonio cultural como un asunto de interés social y nacional, y deposita en el orden Federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que, en representación del interés público, sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la Nación. La legislación vigente, sustentada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio nacional antes del establecimiento de la hispánica, los bienes que por determinación de ley o por la vía de declaratoria estén vinculados con la historia de la nación o, bien, fueron destinados al culto religioso, así como aquellos que por sus cualidades revisten un valor estético relevante cuya protección es de interés nacional.

SEGUNDA.- El marco jurídico al que se adscribe el patrimonio cultural bajo las figuras de monumentos y zonas de monumentos le otorga una condición jurídica que, en el caso de los bienes arqueológicos, por disposición expresa de la ley, los hace propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles y, en el caso de los bienes artísticos y los bienes históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda, con independencia de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular. Esta naturaleza jurídica resume, en gran medida, un debate histórico e ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo a los bienes arqueológicos y evitar, entre otros fines, la destrucción

de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos, amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios y comerciales. La Ley sienta las bases de una Política de Estado sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se considera son la expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

TERCERA.- Con ese mismo espíritu, tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República han participado en la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales que tienen que ver con la preservación del legado cultural, al que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente identifica bajo la figura de monumentos, ya sean arqueológicos, artísticos o históricos, que sean de interés nacional. Desde esa perspectiva, el universo de bienes muebles e inmuebles protegidos por la legislación mexicana, deben cumplir la condición de haber sido declarado monumento por ministerio de ley o, bien, a través de un procedimiento de declaratoria que los adscribe a esta cualidad. Su condición de arqueológico, artístico o histórico lo establecen diversas hipótesis técnicas contenidas en la legislación, dependiendo el tiempo de su edificación o elaboración.

CUARTA.- El proyecto de decreto en análisis hace referencia a las conductas delictivas originadas por el saqueo, destrucción, alteración, comercialización y tráfico ilícito de que son objeto los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad de hacer más severas las sanciones en virtud de que, cuando se promulgó la legislación vigente, en el año de 1972, era otra la situación económica en relación con la proporción de las multas aplicables, además de que la incidencia delictiva era menor. Hoy día el saqueo y tráfico ilegal de bienes culturales se ha incrementado sustancialmente, especialmente en piezas arqueológicas e históricas, además de que se han presentado fenómenos de ataque deliberado a monumentos dentro de las propias zonas arqueológicas. Un hecho lamentable que motivo la revisión del catálogo de delitos contemplado en la ley, fue la agresión a cabezas olmecas en el Parque Museo La Venta por integrantes de una secta religiosa que, aduciendo su libertad de expresión, rociaron con sustancias químicas un monumento. El pago de la multa correspondiente y la fianza fijada por la autoridad judicial, de acuerdo con la norma en vigencia, provoca que prácticamente no hayan delincuentes cumpliendo condenas en penales nacionales por los delitos contemplados en la ley, circunstancia que ha propiciado la reincidencia y la percepción del bajo riesgo que implica optar por este tipo de ilícitos. La sentencia firme del juez de la causa penal relacionada con las cabezas olmecas del Parque Museo La Venta, dañadas deliberadamente, fue de un año, por lo que los sentenciados por el delito cumplieron su condena en libertad.

QUINTA.- Por esta razón, los integrantes de las comisiones dictaminadoras participan de la propuesta de revisar el catálogo de delitos propuesto por la Cámara de Diputados en el presente Proyecto de decreto, y comparten el interés por ajustar las sanciones económicas y las penas corporales para ponderar con una visión diferente las conductas más lesivas en contra de los bienes culturales. Lo anterior con la finalidad de desincentivar a las personas que de manera profesional seleccionan, sustraen y comercializan ilícitamente, en México o en el extranjero, bienes arqueológicos, históricos o artísticos de propiedad pública o privada y cuyas consecuencias derivan en una pérdida de valores culturales propios de la identidad de comunidades, pueblos y, en general, de la Nación mexicana.

SEXTA.- Atendiendo a la relevancia del bien jurídico tutelado, los integrantes de la Cámara de Diputados incrementan tanto la sanción pecuniaria como la sanción corporal mínima en cada uno de los delitos considerados en la ley. No obstante que la colegisladora no señala en el cuerpo del dictamen los elementos de ponderación respecto al monto y temporalidad de la acción coactiva del Estado, los integrantes de la comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera consideran que éstas deben equipararse a otros delitos contenidos en el Código Penal Federal, concretamente para tres tipos de conductas ilícitas, entre ellas, los delitos que atentan contra el consumo y riqueza nacionales, el daño en propiedad ajena y el robo. Cada uno de ellos son tomados en cuenta en los elementos que pueden ser equiparables en el sentido del daño que causan a la sociedad.

SÉPTIMA.- Quienes participan del dictamen, tienen claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad en el artículo 14 la prohibición expresa de establecer por simple analogía penas que no estén debidamente decretadas por una ley, por lo que la referencia a los delitos señalados es únicamente con la finalidad de tener un parámetro analítico para establecer la sanción de las conductas en que se incurre cuando se atenta en contra de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional. Por ejemplo, los actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional (artículo 253 del Código Penal Federal), se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa. Entre las conductas sancionadas se encuentra el aprovechamiento ilícito de los hidrocarburos y demás derivados del petróleo, así como del robo de energía eléctrica.

OCTAVA.- Asimismo, el daño en propiedad ajena presenta diversas hipótesis. Cuando se realiza a través de actos como explosiones, inundaciones o incendios en bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, se castiga con una pena corporal de cinco a diez años (fracción IV del artículo 397 del Código Penal Federal) y, en los casos de delitos culposos, se establece una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. En el caso de la sustracción de bienes muebles declarados monumento, se considera una conducta análoga al que comercializa de manera habitual objetos robados a que se refiere el artículo 368 ter del Código Penal Federal, que establece que, si el valor intrínseco es superior a quinientas veces el salario, se sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

NOVENA.- Debe enfatizarse que las sanciones pecuniarias no pretenden establecer un monto específico respecto del valor en numerario del bien de que se trate, ya sea que se haya dañado o fuese sustraído, en virtud de que, en el caso concreto de los monumentos arqueológicos, por su naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles y propiedad de la Nación, no están sujetos al comercio. De modo que es imposible establecer una referencia del valor económico de los mismos. En el caso de los monumentos históricos, cuando se trata de bienes propiedad de la Nación, tampoco están sujetos al comercio y, como su condición jurídica no puede alterarse, no se puede establecer un valor económico. Sin embargo, si existen monumentos históricos de propiedad particular sujetos al comercio y traslado de dominio. Esto último también vale para los monumentos artísticos, cuyo carácter más contemporáneo los hace objeto de un mercado de bienes más activo. Sin embargo, lo que aquí se señala es que la sanción aplica como castigo a la conducta ilícita en que se incurra, más que a establecer el valor del bien cultural de que se trate o a la reparación de su daño.

DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

DÉCIMA.- Sin duda resulta de la mayor pertinencia la actualización del catálogo de delitos contenido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dado que la fijación de las sanciones fueron diseñadas en un contexto totalmente diferente en nuestro país, por lo que, con la finalidad de desincentivar conductas ilícitas que ponen en riesgo el legado histórico y cultural, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera del Senado de la República se suman a la propuesta hecha por los legisladores de la Cámara de Diputados, no obstante, en ejercicio de las atribuciones de cámara revisora que les confiere el inciso e) del artículo 72 Constitucional, proponen algunas modificaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- En primer término se propone que las sanciones pecuniarias se calculen con base en la expresión salarios días, en correspondencia al contenido del artículo 29 del Código Penal Federal, a fin de que el pago por daños al Estado se fije con base en la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de que sea consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Lo anterior, debido al perfil de las personas que participan de los delitos asociados a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que incluyen delinquentes comunes hasta bandas que operan de forma coordinada o, bien, exploradores especializados que directamente concurren a los sitios arqueológicos e históricos, hasta personas que fomentan el coleccionismo y cuyos ingresos son muy elevados por estar al final de la cadena delictiva. El texto del artículo de Código Penal es el siguiente:

Artículo 29.- *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

...

...

...

...

DÉCIMA SEGUNDA.- En relación con el artículo 49, se considera que por una imprevisión legislativa se homologó la condición jurídica de los monumentos arqueológicos a la de los monumentos históricos y artísticos para los efectos de este precepto, cuando en realidad se trata de naturalezas jurídicas comunes pero que presentan diferencias. Los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles y todos los que están identificados y los que se localicen están o estarán bajo la jurisdicción Federal. En cambio, tanto los monumentos históricos como los artísticos admiten la propiedad particular y, por lo tanto, son susceptibles del comercio o la exhibición y, aunque están sujetos a las modalidades que impone la legislación, no podría equipararse la comercialización ilícita de un bien arqueológico con la omisión de notificar un acto de traslado de dominio de un monumento histórico o artístico, pues en el primer caso se trata de un delito y en el segundo de una sanción administrativa.

DÉCIMA TERCERA.- Lo mismo puede señalarse respecto del artículo 50, pues la hipótesis contenida en este precepto se refiere específicamente a los bienes muebles arqueológicos e históricos que se localizan en el contexto de los bienes inmuebles declarados monumentos, hipótesis que no aplica a los monumentos artísticos. En el caso particular de los bienes posteriores a la instalación de la hispánica, la fracción I del artículo 36 a que se hace referencia, define los bienes muebles que por ministerio de ley son monumentos históricos.

DÉCIMA OCTAVA.- En relación con el artículo 53 bis adicionado, para castigar aquellos delitos relacionados con bienes culturales internados al territorio nacional sin autorización o de manera irregular, los integrantes de la Comisión opinan que no tiene por qué adoptarse la nomenclatura de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos aplicable en nuestro país, toda vez que cada nación establece su propia metodología de protección de bienes y, aunque tengan una denominación similar, las implicaciones jurídicas pueden ser muy diferentes. Por tal razón, se sugiere tomar, en este caso, la referencia a los tratados internacionales para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, vigente desde enero de 1973. En tal sentido se propone la siguiente redacción:

Artículo 53 bis.- Al que participe en la internación, saque del país o transferencia la propiedad de bienes culturales infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

En este caso en particular, las sanciones pecuniarias se establecen con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que podría tratarse de personas que no tengan residencia o autorización para trabajar en el territorio nacional.

DÉCIMA NOVENA.- Finalmente, a efecto de armonizar las disposiciones sobre fijación de multas respecto del Código Penal Federal, se propone modificar el artículo 54 con la finalidad de hacer el reenvío correspondiente. En tal virtud se propone reformar el segundo párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

...

...

VIGÉSIMA.- Para efectos de una mejor comprensión de las modificaciones que tanto el proyecto de decreto aprobado en la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2013, como el proyecto de decreto que se somete en el presente dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Texto vigente	Proyecto de decreto cámara de diputados	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.</p>	<p>Artículo 47. Al que por cualquier medio realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.</p> <p>Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.</p>	<p>Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p> <p>Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.</p> <p>Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.</p>	<p>Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble, que comercie con él, o que lo transporte, exhiba o reproduzca, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p>

	incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.	
ARTÍCULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.	Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	ARTÍCULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.
ARTÍCULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.	Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con apego a la Ley, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.	ARTÍCULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.
ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.	Artículo 52. Al que por cualquier medio, dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de cinco a doce años , multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el cargo del costo de la reparación del daño causado. Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.	ARTÍCULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. <i>Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.</i>
ARTÍCULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.	Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.	ARTÍCULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa. <i>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</i>
	Artículo 53 Bis. Al que introduzca al territorio nacional bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que cuenten con el permiso correspondiente por	Artículo 53 bis.- <i>Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transferencia la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y</i>

	<p>parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p> <p>El bien de que se trate será incautado y se pondrá a disposición del país de origen.</p>	<p>multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.</p>
<p>ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.</p> <p>Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.</p> <p>Párrafo reformado DOF 23-12-1974</p> <p>Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.</p> <p>La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.</p>		<p>ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.</p> <p>Para resolver sobre <i>reincidencia, habitualidad y determinación de multas</i>, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 55.-Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
	Transitorio	TRANSITORIO

	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	--	--

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional, someten a consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS EN MATERIA DE SANCIONES

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como siguen:

ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres** a diez años y **de mil a tres mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **tres** a diez años **y de dos mil a cinco mil días multa.**

Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **tres** a diez años **y de dos mil a tres mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de **tres a nueve** años **y de dos mil a tres mil días multa.**

ARTÍCULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de **tres** a diez años **y de dos mil a tres mil días multa.**

ARTICULO 52.- Al que por **cualquier** medio dañe, **altere** o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **tres** a diez años **y multa hasta por el valor del daño causado.**

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

ARTICULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de **cinco** a doce años **y de tres mil a cinco mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre **reincidencia, habitualidad y determinación de multas**, se estará a lo **dispuesto en el Código Penal Federal**.

...

...

ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, **con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 53 bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar como sigue:

Artículo 53 bis.- - Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.”

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 22 de octubre de 2013

Comisión de Cultura

Comisión de Estudios Legislativos, Primera”.

11-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

(Dictamen de segunda lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

La primera lectura a este dictamen se le dio el pasado 13 de diciembre de 2013, por lo que este proyecto se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día. En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está a discusión dicho dictamen. En virtud de que no hay oradores registrados ni artículos reservados para la discusión, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, EN MATERIA DE SANCIONES.

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 104

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 87

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA

ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO

PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 17

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CERVANTES ANDRADE RAÚL
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
MONREAL ÁVILA DAVID
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO DESCHAMPS CARLOS

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL:

BARROSO AGRAMONT RICARDO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 104 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

13-02-2014

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2014.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 53 BIS A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Atentamente

México, DF, a 11 de febrero de 2014. — Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. — Cámara de Senadores. — México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 53 BIS A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTÍCULO 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.

Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTÍCULO 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.

ARTÍCULO 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.

ARTÍCULO 52. Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal

ARTÍCULO 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTÍCULO 54. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

...

...

ARTÍCULO 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 53 bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar como sigue:

Artículo 53 bis. Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 11 de febrero de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta; senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 47 a 55 y adiciona el 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 427 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 47 A 55 Y ADICIONA EL 53 BIS A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía fue turnada la minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 13 de febrero de 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, elaborar el dictamen a la minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: Antecedentes, Contenido de la Minuta, Consideraciones, Conclusiones y Acuerdo.

Antecedentes

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 20 de septiembre de 2011, la diputada Kenia López Rabadán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXI Legislatura presenta a nombre propio y de diputados de diversos grupos parlamentarios que también la suscriben, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, aprobó el acuerdo relativo a los dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el pleno de la LXI Legislatura, por el cual se devuelve a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y a la de Cultura y Cinematografía, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

3. La Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2013, aprobó dictamen con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones, con 439 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Fue enviado el mismo día, como minuta proyecto de decreto, para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores con la siguiente redacción:

Minuta

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado “De las sanciones”, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Artículo Único. Se reforman los artículos 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; y 55, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 47. Al que **por cualquier medio** realice trabajos materiales de exploración arqueológica, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres a diez años y multa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **dos a doce años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico, **histórico o artístico** mueble, **que** comercie con él o que lo transporte, exhiba o reproduzca, sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico, histórico o **artístico mueble**, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con **apego** a la ley, se le impondrá prisión de **tres a doce años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Artículo 52. Al que **por cualquier medio**, dañe, **altere** o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **cinco a doce años, multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el cargo del costo de la reparación del daño causado.**

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 53 Bis. Al que introduzca al territorio nacional bienes culturales considerados como patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico o paleontológico por el país de origen, sin que cuenten con el permiso correspondiente por parte de las autoridades competentes del Estado de origen, se le impondrá

prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El bien de que se trate será incautado y se pondrá a disposición del país de origen.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de **doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de **revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.– México, DF, a 29 de abril de 2013.

4. En sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero del 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta del oficio del Senado de la República, por el que se devuelve el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado “De las Sanciones”, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de Sanciones, para efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 constitucional.

5. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la Minuta de referencia regresada de la Cámara de Senadores, el turno a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

6. El 26 de marzo de 2014, se recibió en la Comisión de Cultura y Cinematografía el oficio CEN/119–2012, del 25 de abril de 2012, emitido por la Delegación de Profesionistas Arquitectos Conservadores del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual señalan que se realizaron observaciones al contenido que se dictamina. De cuatro páginas que consta el referido oficio, no incorporaron la página tres, que de la lectura del resto, se desprende que esa que falta, contiene la argumentación relacionada con observaciones sobre las sanciones, por lo que no fue posible proceder a su análisis.

Contenido de la minuta

El Dictamen correspondiente de la colegisladora, contiene dos partes en sus argumentaciones: una con las consideraciones y otra con las modificaciones propuestas.

Respecto a la primera de ellas:

– La Cámara de Senadores considera que el espíritu normativo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, recoge la experiencia que en materia de protección del patrimonio cultural se desarrolló en México a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica como desde el punto de vista jurídico.

– Que el espíritu normativo de la Ley sitúa a la preservación del patrimonio cultural, como un asunto de interés social y nacional y que deposita en el orden federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que en representación del interés público sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la nación.

– Que la legislación vigente, sustentada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio antes del establecimiento de la hispánica, los bienes que por determinación de ley o por vía de declaratoria estén

vinculados con la historia de la nación o que fueron destinados al culto religioso; y aquellos que por sus cualidades revisten valor estético relevante cuya protección es de interés nacional.

– Que el marco jurídico al que se adscribe el patrimonio cultural bajo las figuras de monumentos y zonas de monumentos, le otorga una condición jurídica que a los bienes arqueológicos, por disposición de la ley, los hace propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles; y en el caso de los bienes artísticos e históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio, con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda, independientemente de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular.

– Considera el Senado, que esta naturaleza jurídica resume en gran medida, un debate histórico e ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo a los bienes arqueológicos y evitar, entre otros, la destrucción de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos, amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios y comerciales. Y que la ley en análisis, sienta las bases de una política de estado, sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se consideran expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

–Que con ese espíritu, el Ejecutivo federal y el Senado de la República han participado en la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales relacionados con la preservación del legado cultural, al que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos identifica bajo la figura de monumentos, ya sean arqueológicos, artísticos o históricos que sean de interés nacional. Que desde esa perspectiva, el universo de bienes muebles e inmuebles protegidos por la legislación mexicana deben cumplir la condición de haber sido declarado monumento por ministerio de ley o, bien, a través de un procedimiento de declaratoria que los adscribe a esta cualidad. Su condición de arqueológico, artístico o histórico lo establecen diversas hipótesis técnicas contenidas en la legislación, dependiendo el tiempo de su edificación o elaboración.

– Que el proyecto de decreto en análisis por el Senado de la República, hace referencia a las conductas delictivas originadas por el saqueo, destrucción, alteración y tráfico ilícito de que son objeto los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que por eso hay coincidencia en la necesidad de hacer más severas las sanciones, en virtud de que cuando se promulgó la legislación vigente en el año de 1972, había otra situación económica, en relación con la proporción de las multas aplicables. Otro factor a tomar en cuenta, es que la incidencia delictiva era menor. Que en la actualidad, el saqueo y tráfico ilegal de bienes culturales se ha incrementado sustancialmente, especialmente en piezas arqueológicas e históricas, además, han ocurrido fenómenos de ataque deliberado a monumentos dentro de las propias zonas arqueológicas.

– Refiere un hecho ocurrido, que califica la colegisladora de lamentable y motivó la revisión del catálogo de delitos contemplado en la ley, el de la agresión a cabezas olmecas en el Parque Museo La Venta por integrantes de una secta religiosa, que escudándose en la libertad de expresión, rociaron con sustancias químicas un monumento. Que el pago de la multa correspondiente y la fianza fijada por la autoridad judicial prevista en la norma, provoca que prácticamente no hayan delincuentes cumpliendo condenas en penales nacionales por los delitos contemplado en la Ley, circunstancia que ha propiciado la reincidencia y la percepción del bajo riesgo que implica optar por este tipo de ilícitos. Nuevamente hace referencia la colegisladora a la causa penal relativa a las cabezas olmecas del Parque Museo La Venta, donde la sentencia firme del juez, habiendo sido dañadas deliberadamente, fue de un año, por lo que los sentenciados por el delito cumplieron su condena en libertad.

Con ese precedente, argumentan que participan de la propuesta de revisar el catálogo de delitos propuesto por la Cámara de Diputados en su proyecto de decreto y comparten el interés por ajustar las sanciones económicas y las penas corporales, para ponderar con una visión diferente las conductas más lesivas en contra de los bienes culturales, con la finalidad de desincentivar a las personas que de manera profesional seleccionan, sustraen y comercializan ilícitamente, en México o en el extranjero, bienes arqueológicos, históricos o artísticos de propiedad pública o privada y cuyas consecuencias derivan en una pérdida de valores culturales propios de la identidad de comunidades, pueblos y en general, de la nación mexicana.

– Que los integrantes de la Cámara de Diputados, atendiendo a la relevancia del bien jurídico tutelado, incrementan tanto la sanción pecuniaria como la sanción corporal mínima en cada uno de los delitos considerados en la ley, no obstante que no señala en el cuerpo de su dictamen los elementos de ponderación respecto al monto y temporalidad de la acción coactiva del Estado, las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos Primera del Senado, dictaminadoras en el análisis de la Cámara Revisora, consideran que éstas deben equipararse a otros delitos contenidos en el Código Penal Federal, concretamente para tres tipos de conductas ilícitas, entre ellas, los delitos que atentan contra el consumo y riqueza nacionales, el daño en

propiedad ajena y el robo. Cada uno de ellos es tomado en cuenta en los elementos que pueden ser equiparables en el sentido del daño que causan a la sociedad.

– Que si bien el artículo 14 constitucional contiene la prohibición expresa de establecer por simple analogía penas que no estén decretadas en una ley, la referencia a los delitos arriba mencionados, es únicamente con la finalidad de tener un parámetro analítico para constituir la sanción de las conductas en que se incurre cuando se atenta en contra de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional.

– Que entre otros, presenta el caso de los actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional, donde el artículo 253 del Código Penal Federal, prevé sanción del daño en propiedad ajena, con prisión de diez años y con doscientos a mil días multa; entre las conductas sancionadas están el aprovechamiento ilícito de hidrocarburos y demás derivados del petróleo y el del robo de energía eléctrica.

Otro caso, el del daño en propiedad ajena, presenta diversas hipótesis: cuando se realiza a través de actos como explosiones, inundaciones o incendios en bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, se castiga con cinco a diez años de prisión (fracción IV del artículo 397 del Código Penal Federal). Y en casos de delitos culposos, con una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. En el de la sustracción de bienes muebles declarado monumento, una conducta análoga al que comercializa de manera habitual objetos robados a que hace referencia el artículo 368 ter del Código Penal Federal, que prevé que si el valor intrínseco es superior a quinientas veces el salario, se sancionará con prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

– Otra consideración de la legisladora, es que debe enfatizarse que las sanciones pecuniarias no pretenden establecer monto específico respecto del valor en numerario del bien de que se trate ya sea que se haya dañado o fuese sustraído, porque en el caso de monumentos arqueológicos, por su misma naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles y propiedad de la Nación, no están sujetos al comercio, siendo imposible establecer una referencia del valor económico de los mismos. Que en el de los monumentos históricos cuando se trata de bienes propiedad de la Nación, tampoco están sujetos al comercio y como su condición jurídica no puede alterarse, no se puede establecer un valor económico.

Que aunque sí existen monumentos históricos de propiedad particular sujetos al comercio y traslado de dominio; y esto también vale para los monumentos artísticos, cuyo carácter más contemporáneo los hace objeto de un mercado de bienes más activo, lo que la legisladora señala, es que la sanción aplica como castigo a la conducta ilícita en que se incurra, más que a establecer el valor del bien cultural de que se trate o a la reparación del daño.

Respecto a la segunda parte, de las modificaciones propuestas por el Senado de la República:

– Manifiesta que es de la mayor pertinencia la actualización del catálogo de delitos contenido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ya que la fijación de sanciones fueron diseñadas en un contexto totalmente diferente en el país; con la finalidad de desincentivar conductas ilícitas, que ponen en riesgo el legado histórico y cultural, sumándose a la propuesta de los legisladores de la Cámara de Diputados.

Y en ejercicio de las atribuciones de Cámara Revisora, que les confiere el apartado E del artículo 72 Constitucional, propone algunas modificaciones.

–Que las sanciones pecuniarias se calculen con base en la expresión salarios días, en correspondencia al contenido del artículo 29 del Código Penal Federal, a fin de que el pago por daños al Estado se fije con base en la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de que sea consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Fortalece la legisladora su argumento, señalando que esa propuesta atiende al perfil de las personas que participan de los delitos asociados a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que incluyen delincuentes comunes hasta bandas que operan de forma coordinada o, bien, exploradores especializados que directamente concurren a los sitios arqueológicos e históricos, hasta personas que fomentan el coleccionismo y cuyos ingresos son muy elevados por estar al final de la cadena delictiva.

–Que en relación con el artículo 49 donde se homologó la condición jurídica de los monumentos arqueológicos, a la de los monumentos históricos y artísticos para efectos del precepto referido, que aunque se trata de naturalezas jurídicas comunes, sí presentan diferencias. Los primeros son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles y todos los que están identificados y los que se localicen en el territorio nacional estarán bajo la jurisdicción federal. Que en cambio, tanto los monumentos históricos como los artísticos admiten propiedad particular y por ello, susceptibles del comercio o la exhibición y aun cuando están sujetos a modalidades que impone la legislación, la legisladora refiere que no podría equipararse la comercialización ilícita de un bien arqueológico, con la omisión de notificar un acto de traslado de dominio de un monumento histórico o artístico, que en el primer caso se trataría de un delito y en el de los otros, de una sanción administrativa.

–Que la hipótesis contenida en el artículo 50 original, se refiere específicamente a los bienes muebles arqueológicos e históricos que se localizan en el contexto de los bienes inmuebles declarados monumentos, hipótesis que no aplica a los monumentos artísticos. Y que en el caso particular de los bienes posteriores a la instalación de la hispánica, la fracción I del artículo 36 a que se hace referencia, define los bienes muebles que por ministerio de ley son monumentos históricos. Por lo que propone introducir nuevamente la hipótesis original, además de adecuar las sanciones e introducir por las razones ya argumentadas días multa.

– Respecto del artículo 53 bis adicionado, para castigar delitos relacionados con bienes culturales internados al territorio nacional sin autorización o de manera irregular, la legisladora opina que no tiene por qué adoptarse la nomenclatura de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos aplicable en nuestro país, toda vez que cada nación establece su propia metodología de protección de bienes. Y que aun cuando tengan una denominación similar, las implicaciones jurídicas pueden ser muy diferentes. Por ello, sugiere tomar en este caso, la referencia a los tratados internacionales para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, vigente desde enero de 1973. Con base en ello propone modificaciones a la redacción y para este caso en particular, que las sanciones pecuniarias se establecerían con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que podría tratarse de personas que no tengan residencia o autorización para trabajar en el territorio nacional.

– La legisladora señala que a efecto de armonizar las disposiciones sobre fijación de multas respecto del Código Penal Federal, propone modificar el artículo 54, con el propósito de hacer el reenvío, para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, que se estará a lo dispuesto en el referido Código.

Consideraciones

Primera. Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con las observaciones y propuestas de modificaciones hechas por la Cámara de Senadores, destacando la tarea de revisión y construcción de propuestas alternativas que contribuyen al fortalecer y consolidar el marco jurídico de preservación del patrimonio cultural; que para nuestra nación es factor de cohesión e identidad, por tanto, de interés social y nacional introducir en el marco normativo, previsiones adecuadas para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la nación.

Segunda. Las comisiones dictaminadoras estiman que lejos de rechazar los contenidos de la minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Origen, el ánimo de la legisladora, manifestado de manera reiterada en diversas consideraciones, es de coincidencia y acuerdo con los contenidos fundamentales de la referida minuta, por lo que aun con las diversas modificaciones que propone, se mantiene su esencia y agregan valor y precisión a sus contenidos, por tanto, que son pertinentes y aceptables las adecuaciones de los parámetros de sanciones, atendiendo a un parámetro analítico para establecer la sanción de las conductas en que se incurre cuando se atenta en contra de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional.

Tercera. La Cámara Revisora manifiesta coincidencia con la de origen, en la necesidad de hacer más severas las sanciones, en virtud de que cuando se promulgó la legislación vigente en el año de 1972, había otra situación económica, en relación con la proporción de las multas aplicables y que la incidencia delictiva era menor. Y que en la actualidad, el saqueo y tráfico ilegal de bienes culturales se ha incrementado sustancialmente, especialmente en piezas arqueológicas e históricas, además de que han ocurrido fenómenos de ataque deliberado a monumentos dentro de las propias zonas arqueológicas.

Cuarta. Las comisiones dictaminadoras consideran que no rompe la esencia de los contenidos ya aprobados por la Cámara de Origen, la adecuación de los parámetros de las sanciones pecuniarias que propone la revisora, para que éstas se calculen con base en la expresión salarios días, en correspondencia al contenido del artículo

29 del Código Penal Federal, a fin de que el pago por daños al Estado se fije con base en la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de que sea consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Estando también de acuerdo, en el argumento de que el perfil de las personas que participan de los delitos asociados a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, incluyen delincuentes comunes hasta bandas que operan de forma coordinada o, bien, exploradores especializados que directamente concurren a los sitios arqueológicos e históricos, hasta personas que fomentan el coleccionismo y cuyos ingresos son muy elevados por estar al final de la cadena delictiva.

Quinta. Asimismo, son atendibles los argumentos que sostiene la legisladora en su propuesta de modificación a los artículos 49, 50, 53 Bis y 54, referidos en el apartado de contenido de la minuta, del presente dictamen.

Conclusiones y acuerdo

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, aprueban el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Primero. Se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como siguen:

Artículo 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de **tres a diez años y de mil a tres mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de **tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.**

Si los delitos previstos en esta ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de **tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de **tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.**

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de **tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.**

Artículo 52. Al que por **cualquier** medio dañe, **altere** o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.**

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de **cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.**

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

Artículo 54. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre **reincidencia, habitualidad y determinación de multas**, se estará a lo **dispuesto en el Código Penal Federal.**

...

...

Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, **con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 53 bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis. Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 24 de abril de dos mil catorce.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Ángel Alain Aldrete Lamas (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñoz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Judit Magdalena Guerrero López (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Fiemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea (rúbrica), Arnoldo Ochoa González, Jorge Herrera Delgado (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Roberto López González (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), Raquel Jiménez Cerillo (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), secretarios; Alma Jeanny Arroyo Ruiz (rúbrica), Juana Bonilla Jaime (rúbrica), Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, José Martín López Cisneros, María Carmen López Segura (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz, Rosa Elia Romero Guzmán (rúbrica), Martín de Jesús Vásquez Villanueva, María Beatriz Zavala Peniche (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho, Ana Paola López Birlain.»

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 47 a 55 y adiciona el 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de sanciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 427 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 47 A 55 Y ADICIONA EL 53 BIS A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE SANCIONES

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Roberto López González, para fundamentar el dictamen conforme lo dispone el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Roberto López González: Con la anuencia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el de la voz, a nombre de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, me permito presentar ante el pleno el proyecto de decreto con el que se reforman los artículos del 47 al 55 y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de sanciones, regresada por el Senado de la República.

Honorable asamblea. Sin lugar a dudas el patrimonio cultural es el reflejo de la continuidad e identidad de un pueblo. Las diversas expresiones culturales, monumentos, obras de arte, zonas históricas y arqueológicas, son bienes invaluable cuya protección y salvaguarda deben de estar a cargo de las naciones a las que pertenecen, por lo que éstas deben de prever las medidas jurídicas necesarias a fin de evitar el robo y tráfico ilícito de éstos. Sabemos del problema que representa la sustracción, saqueo, dispersión y tráfico ilícito del patrimonio cultural e histórico de México.

Fue por ello que los diputados de las dos Comisiones, tanto de Educación Pública y Servicios Educativos como de Cultura y Cinematografía, el pasado 29 de abril del año 2013 presentaron en sentido positivo el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricos y Artísticos.

De acuerdo con la minuta elaborada por el Senado de la República, se coincide con la Cámara de origen en la necesidad de hacer más severas las sanciones en virtud de que cuando se promulgó la legislación vigente — esto fue en el año de 1972, hace más de 40 años— había otra situación económica en relación con la proporción de las multas aplicables, la incidencia delictiva era menor, además de que en la actualidad el saqueo y tráfico ilegal de bienes culturales se ha incrementado sustancialmente, especialmente en piezas arqueológicas e históricas. Igualmente han ocurrido fenómenos de ataque deliberado a monumentos dentro de las propias zonas arqueológicas.

También comparte la idea por ajustar las sanciones económicas y las penas corporales con la finalidad de desincentivar a las personas que de manera profesional seleccionan, sustraen, o bien comercializan ilícitamente en México y en el extranjero estos bienes a los que hago comentarios.

Sin embargo sugiere algunas modificaciones, entre ellas calcular las sanciones económicas en base a la expresión de salarios en días, en correspondencia al contenido del artículo 29 del Código Penal Federal, que con esto el pago a los daños que haga al Estado se fijará con base en la percepción neta diaria del sentenciado en el momento en que sea consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Asimismo, para el Senado de la República existe una diferencia importante entre los monumentos arqueológicos y los históricos y artísticos, por lo que no considera apropiado homologar su condición jurídica. Es así que refiere que no podrá equipararse la comercialización ilícita de un bien arqueológico con la omisión de notificar un acto de traslado de dominio de un monumento histórico o artístico que, en el primer caso, se trataría de un delito y en el de los otros de una sanción administrativa.

En lo que respecta al castigo de delitos relacionados con bienes culturales que son ingresados al territorio nacional sin autorización, de manera irregular, sugiere establecer las sanciones pecuniarias con base en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de que podría tratarse de personas que no tengan residencia o autorización para trabajar en el territorio nacional.

Es por ello que las diputadas y los diputados de las comisiones dictaminadoras, hemos coincidido que las observaciones y propuestas que la colegisladora remite, lejos de rechazar los contenidos de la minuta las apropia y concuerdan con los elementos fundamentales que dieron origen a la aprobación de dicho dictamen.

Por ello, es que este par de comisiones propone a esta asamblea el dictamen a la minuta con proyecto de decreto con el cual se reforman los artículos del 47 al 55 y se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.

Deseo aprovechar el uso de la tribuna para externar la solidaridad a los presos políticos Enedina, Juan Carlos y Abraham, que son hoy presos de conciencia. Estos luchadores sociales lo único que han tenido es defender lo que creen que es suyo, es defender su territorio, defender su identidad, defender su tradición y defender su historia.

Hoy el gobierno de Moreno Valle ha hecho de su ejercicio ejecutivo un ejercicio represor. Es por ello que en el PRD nos manifestamos en solidaridad y exigimos la inmediata liberación de Enedina, de Juan Carlos y de Abraham; porque no tienen motivos judiciales para poder establecer alguna sanción y sí son presos de conciencia y por ello, aunque pareciera que no es tema, es tema de esta legislatura.

Por ello lo expreso con el respeto y estoy seguro que con la consideración de todas mis compañeras diputadas y mis compañeros diputados. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Roberto López González. Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la voz la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Todavía no comienzo y ya están empezando a gritar tiempo. Todavía no comienzo, diputado.

Muchas gracias. Con su venia, diputado presidente. México es un país con una cultura enriquecedora. A lo largo del territorio nacional encontramos monumentos y zonas arqueológicas que constituyen una evidencia clara de nuestros antepasados, que da por resultados creaciones únicas en el mundo y que nos hacen entender nuestras tradiciones y estilo de vida actual.

De conformidad con la legislación aplicable, se entiende por zona arqueológica cualquier lugar donde quede vestigio de actividad humana. Según datos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, actualmente se tiene registro de un total de 187 zonas arqueológicas abiertas al público en el país; lugares en donde se encuentran iglesias, construcciones civiles, arte sacro, esculturas, pinturas, música y costumbres que distinguen a nuestro país en todo el mundo.

Actualmente México ocupa el quinto lugar mundial en número de espacios considerados como patrimonio universal, reconociéndolo como uno de los países con mayor riqueza en este ámbito, según la lista elaborada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La riqueza territorial es un elemento de importante trascendencia para una sociedad, ya que a través de ésta se fortalece la identidad nacional y el sentimiento de pertenencia a una colectividad.

Dentro de nuestro marco jurídico encontramos diversos ordenamientos para la protección de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que constituyen nuestro patrimonio cultural. Así también, en el ámbito internacional el Estado mexicano ha asignado importantes instrumentos como la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Sin embargo, también hemos sido testigos de la comisión de delitos en detrimento de nuestros recursos culturales; conductas como saqueo, destrucción, alteración y tráfico ilícito de importantes piezas arqueológicas que han dado lugar a la comercialización de estos bienes de México en el extranjero, cuya consecuencia deriva en la pérdida de valores propios de la identidad de diversas comunidades, pueblos y en lo general de la nación mexicana.

El sustento del presente proyecto de decreto radica en que la legislación vigente, promulgada en 1972, ya ha sido superada por la realidad social en la que vivimos en relación con la incidencia delictiva en este sector y con la proporción de las sanciones aplicables por inobservancia de la ley.

Por ello se propone reformar y adicionar diversos preceptos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con el propósito de actualizar las sanciones para quienes incurran en conductas tipificadas como delito, que atenten en contra de la protección, conservación, rehabilitación y transmisión de los bienes culturales que ocupan nuestro espacio territorial.

En atención a la imperante obligación del Estado de proteger estos bienes es que se vuelven necesarias las modificaciones contenidas en el dictamen hoy sujeto a discusión, sin dejar de recalcar que si bien la severidad de una sanción constituye un tipo de alternativa para disuadir la presencia de nuevas transgresiones, mientras la autoridad mantenga un comportamiento de debilidad frente a la criminalidad el objetivo de éste no tendrá el efecto esperado.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del presente dictamen. Es cuánto.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Córdova Bernal. No habiendo más oradores registrados y en virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a invitados especiales que asistieron a la inauguración de la exposición Maderas que hablan, organizada por el diputado Luis Espinosa Cházaro. Sean ustedes bienvenidos a esta Cámara de Diputados.

(Votación)

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrase el sistema de votación electrónico. De viva voz:

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se han emitido 427 votos a favor; 2 abstenciones y 0 votos en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular por 427 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, y adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Sanciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, EN MATERIA DE SANCIONES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, segundo párrafo y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como siguen:

ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.

Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.

ARTICULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.

ARTICULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.

ARTICULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.

Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delinquentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

...

...

ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 53 bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.